



Rad. 680013110004-2020-00201-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SONIA EMILCE SUAREZ ERAZO por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO contra los herederos indeterminados del causante y presunto compañero WILLIAM LASCARRO RODRIGUEZ, fallecido el 06 de mayo de 2015.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

A términos del artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los presuntos compañeros permanentes y cuando uno ha fallecido los herederos, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que adolece de las siguientes falencias,

.- De conformidad a la ley 54 de 1990 en concordancia con el artículo 87 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra **DANIELA STEFANY LASCARRO SUAREZ**, hija y heredera determinada del causante **WILLIAM LASCARRO RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta que existe conflicto de intereses con la parte actora que le impide su representación, se les designará un curador ad litem para que vele por sus intereses, por lo que deberá **precisar en la demanda y poder quien es la legítima contradictora (heredera determinada)**.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tener de presente las previsiones del artículo 74 del CGP y artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

.- Deberá indicar si la sucesión del causante y presunto compañero WILLIAM LASCARRO RODRIGUEZ ya se inició.

.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes.



.- De conformidad con el inciso 2º del artículo 85 del CGP, deberá la demandante SONIA EMILCE SUAREZ ERAZO aportar su registro civil de nacimiento o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente.

.- De conformidad con el inciso 2º del artículo 85 del CGP, deberá aportarse el registro civil de nacimiento del causante y presunto compañero WILLIAM LASCARRO RODRIGUEZ, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulada por **SONIA EMILCE SUAREZ ERAZO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo

TERCERO: Se requiere a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **081 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria